

Recurso 742/2025
Resolución 32/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra la resolución de fecha 1 de diciembre de 2025 por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de material fungible necesario para la realización de procedimientos oftalmológicos de cataratas, patología vítreo-retiniana, otras patologías y soluciones oftalmológicas, con cesión de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para su utilización con destino a los centros sanitarios de la provincia de Jaén, dependientes de la Central Provincial de Compras de Jaén, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud» (Expediente 0000572/2025) con relación a la **agrupación I y III y los lotes 4, 44, 45 y 47**, convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 14 de agosto de 2025 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del procedimiento de adjudicación, abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha en el citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende a 15.702.458,28 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 1 de diciembre de 2025 se dicta resolución de adjudicación del contrato mencionado que es el objeto de la presente impugnación, con relación a las agrupaciones y lotes indicados en el encabezamiento. Dicha resolución se publica en el perfil de contratante y se notifica a la recurrente con fecha 2 de diciembre de 2025, según obra en el expediente administrativo remitido (EA).

TERCERO. El 23 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BAUSCH & LOMB, S.A., (en adelante, la recurrente) contra la resolución de adjudicación citada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 26 de diciembre de 2025, se dio traslado al órgano de contratación del recurso especial, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad, en concreto, con fechas 30 de diciembre de 2025 y 8 de enero de 2026.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, consta que se han presentado en plazo las formuladas por las siguientes entidades:

- ■
- ■
- ■
- ■

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

El objeto del recurso es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

CUARTO. Análisis de la legitimación de la recurrente.

Desde el punto de la legitimación *ad procesum*, la recurrente ostenta la condición de licitadora que ha resultado excluida de las agrupaciones y lotes que impugna por no superar el umbral mínimo establecido en los pliegos para continuar en el proceso selectivo.



No obstante, y como abordaremos a continuación, en el supuesto que se examina hemos de analizar los motivos de impugnación esgrimidos y las pretensiones ejercitadas para determinar la legitimación *ad causam*.

La recurrente justifica la concurrencia de su interés legítimo para la interposición del recurso contra la resolución de adjudicación -respecto de las agrupaciones I y III y los lotes 4,44,45 y 47- dada su condición de licitadora y la afección de sus derechos e intereses legítimos.

Alega la limitación del acceso al expediente y la situación de indefensión material que ello le ha generado al haberle impedido comprobar la corrección de la valoración técnica efectuada por no haber podido conocer los elementos esenciales de la oferta de la adjudicataria.

Pues bien, sin perjuicio de lo que después se analice y acuerde respecto del derecho de acceso al expediente solicitado al amparo del artículo 52. 3 de la LCSP, dada la indiscutible conexión e incidencia de lo que abordemos a continuación respecto de la materialización del acceso al expediente y la finalidad pretendida por la recurrente, es preciso examinar con carácter previo la legitimación *ad causam* de la recurrente respecto a la impugnación de la resolución de adjudicación. A tal efecto y en lo que aquí interesa, se han de analizar las pretensiones que se contienen en el escrito de recurso, así como los motivos de impugnación esgrimidos.

La recurrente solicita de este Tribunal:” *...(II) Reconocer la vulneración del derecho de acceso al expediente por el tratamiento indebido de la confidencialidad, ordenando la puesta de manifiesto del expediente completo en forma digital, con identificación y motivación de las partes realmente confidenciales, y la entrega de copias de los documentos estrictamente necesarios para la defensa.(III) Conceder la ampliación del plazo legalmente previsto para la interposición de alegaciones y/o revisión de la documentación, una vez se facilite el acceso digital y la copia de los documentos solicitados, a fin de garantizar el derecho de defensa y permitir un análisis exhaustivo de la información puesta de manifiesto.(IV) Que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación y en caso de que se considere que podría verse afectada por la objetividad para la valoración de las ofertas por conocerse las condiciones económicas presentadas por el resto de las casas comerciales, se proceda a **declarar la nulidad del procedimiento en lo que se refiere a la agrupación 1 y 3 y los lotes 4,44,45 y 47** e instar al órgano de contratación a iniciar un nuevo procedimiento para la contratación de este suministro. (V) Que, subsidiariamente, se declare la nulidad de la Resolución de Adjudicación, notificada en fecha 2 de diciembre de 2025, **por la que el Órgano de contratación acuerda la exclusión así como la retroacción de actuaciones al momento de valoración de las ofertas.***

De lo anteriormente transcrito resulta que la recurrente, aparte de la pretensión de acceso al expediente completo en forma digital, con identificación y motivación de las partes realmente confidenciales de la oferta, y de la consecuente ampliación de plazo para la interposición de alegaciones y/ o revisión de la documentación, que analizaremos más adelante, insta, como pretensión principal, la declaración de nulidad de la resolución de adjudicación por los motivos de impugnación esgrimidos, la insuficiente motivación del informe técnico de valoración, en concreto, respecto de los lotes 44, 45 y 47, puntualizando que, en caso de que se considere que podría haberse visto comprometida la objetividad, procedería la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación instando al órgano de contratación a convocar uno nuevo. Como pretensión subsidiaria, solicita que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación que acuerda la exclusión, así como la retroacción de actuaciones al momento anterior al de valoración de las ofertas.

Conviene señalar, además, que dos de las entidades interesadas que han formulado alegaciones en el plazo concedido, conforme se expone a continuación, alegan la falta de legitimación activa de la recurrente en los siguientes términos:



La entidad ■ cuestiona la legitimación de la recurrente para recurrir la adjudicación –respecto del lote 44 y la agrupación III- alegando que, a pesar de que tuvo conocimiento de su exclusión a través del acta nº 50 de la mesa (publicada el 31 de octubre de 2025) respecto del lote 44 y la agrupación III, en ningún momento recurrió aquella, consintiéndola.

La entidad ■ suscita, como cuestión previa, la falta de legitimación activa de la recurrente señalando que, en concreto, respecto del lote 4 – en el que no alcanzó el umbral mínimo y la agrupación I (lotes 65 a 73) fue excluida con anterioridad a la apertura del sobre nº 3, conoció su exclusión a través de la publicación del acta y sin embargo no recurrió aquella en el plazo de los quince días siguientes a aquella, no habiendo recurrido, por tanto, el acto de trámite que acordó su exclusión, que deviene firme y consentida.

Sin perjuicio de lo que se analizará a continuación, no es posible dar la razón a las interesadas en su integridad por las siguientes razones.

Ambas manifiestan que el acta en la que se produjo la exclusión de la recurrente la respecto de los lotes 4, 44, 45 y 47 y la agrupación III -por no superar el umbral mínimo establecido en los pliegos para continuar en el proceso selectivo- esto es, el acta nº 50 de la mesa de contratación de fecha 22 de octubre de 2025, se publicó en el perfil de contratante el 31 de octubre de 2025 siendo ese el día a quo para computar el plazo por lo que debió recurrir aquella exclusión desde que tuvo conocimiento y al no hacerlo en el plazo legalmente establecido (15 días hábiles) a partir de la publicación de la referida acta en el perfil de contratante, estaba excluido de la licitación, y por tanto, carecía de legitimación para recurrir contra la adjudicación.

Pues bien, el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión”*.

Como este Tribunal ha tenido la ocasión de manifestar ya desde tiempo atrás (v.g. Resolución 399/2015 o la 212/2017, de 23 de octubre) estas dos posibilidades no son acumulativas sino que tienen carácter subsidiario y así si la mesa de contratación notifica debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, el plazo para la interposición del recurso contará desde el conocimiento de la exclusión y si esta no se notifica formalmente por la mesa de contratación, podrá impugnarse en el recurso que se interponga contra el acto de adjudicación.

En el presente supuesto no consta que haya existido notificación a la recurrente de la exclusión hasta que le ha sido notificado –con fecha 2 de diciembre de 2025- el acuerdo de adjudicación, por tanto, atendiendo a esta circunstancia a efectos del cómputo del plazo debe de estarse a esta última fecha. Todo ello, sin perjuicio de lo que se analizará a continuación, con ocasión de la legitimación de la recurrente, desde la premisa de los motivos de impugnación esgrimidos y pretensiones ejercitadas.

Así, respecto de los lotes 44, 45 y 47 en el recurso se ponen de manifiesto defectos en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. En concreto, combate la exclusión de su oferta por no superar el umbral mínimo denunciando la falta de motivación de forma específica, individualizada y comprensible (respecto del lote 44) y esgrime, en apoyo de su pretensión, la condición de adjudicatario en el expediente anterior del producto ofertado, lo que resulta indicativo, a su juicio, de la seguridad, eficiencia y facilidad de utilización de aquel. Planteado en estos términos, y con independencia de la suerte que haya de correr el motivo, en principio, ha de reconocérsele legitimación a la recurrente para sostener la pretensión deducida.



Respecto del lote 45 denuncia determinados incumplimientos por parte del adjudicatario, así como la falta de justificación de la viabilidad de la oferta. Este Tribunal advierte que a priori, en la medida que el objeto de la impugnación se centra en la oferta de la adjudicataria y no tanto en la exclusión de su oferta -por no superar el umbral mínimo- no se encontraría legitimada en caso de no cuestionar su exclusión. No obstante, la recurrente hace alusión nuevamente a la obtención únicamente de quince puntos en el criterio calidad de material, extremo que critica, lo que ha determinado que ni ella ni el resto de las siete entidades licitadoras hayan superado el umbral técnico, e insiste en que este mismo producto en la anterior licitación obtuvo la máxima puntuación, desconociéndose los motivos por los que se ha obtenido la puntuación concreta que le ha sido asignada, por lo que, desde esta premisa, y en aplicación del principio *pro actione* hemos de reconocerle la legitimación. Igual criterio ha de adoptarse respecto del lote 47.

Por el contrario, con relación a la agrupación I la recurrente se limita a constatar el incumplimiento generalizado de los requisitos técnicos -tanto de su oferta como de la otra entidad licitadora ■- centrando su impugnación en el incumplimiento por la oferta adjudicataria de determinados requisitos exigidos (en concreto, la ausencia del “BSS” exigido por el pliego, así como la inclusión por separado de los componentes del “CP” y del “pack” cuando el pliego integraba tales elementos en una única solución). No discute el motivo de su exclusión – el incumplimiento del pliego en cuanto a los requisitos técnicos a ella imputable, tal y como se indica en el informe técnico de valoración de las ofertas (en el que se señala que no se valora la oferta de la recurrente porque el lote 71 de la agrupación I no cumple las características técnicas exigidas)- ejercitando como única pretensión la declaración de desierto del procedimiento, y en su caso, la convocatoria de una nueva licitación. Al respecto, y hemos de indicar que en ese sentido ha sido puesto de manifiesto por el informe del órgano al recurso, no cabe reconocer legitimación a la recurrente -con relación a este motivo de impugnación- en la medida que, efectivamente, como ella misma reconoce, los productos que ofertó no cumplen las prescripciones técnicas exigidas y, por lo tanto, se trata de un licitador excluido cuya exclusión no combate ni cuestiona sino todo lo contrario, asume de manera expresa, por lo que carece de legitimación para impugnar la adjudicación respecto de la referida agrupación.

Invoca la recurrente como interés legítimo que, en caso de prosperar el motivo, se declararía desierta la licitación, pero dicho interés desborda el concepto de legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP. Al respecto, debe ponerse de relieve la Resolución 111/2025, de 21 de febrero de 2025, de este Tribunal, recaída en el recurso especial 50/2025, en la que se concluyó en la falta de legitimación activa del recurrente, pronunciándonos en los siguientes términos:

“Así pues, estando excluida la oferta de la entidad ahora recurrente de la licitación de los lotes 1 y 2 por el órgano de contratación, la exclusión es firme y definitiva, y consentida por dicha ahora recurrente, no solo en vía administrativa, sino también en vía jurisdiccional -al menos con los datos de que dispone este Tribunal-, aun cuando todavía no ha transcurrido el plazo para su impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Pues bien, lo que este Tribunal advierte es que si la recurrente no estaba conforme con su exclusión debió impugnar aquella en esta vía del recurso especial, o por vía jurisdiccional, pero no lo hizo o al menos no consta que lo hiciera hasta la presente en esta última vía, de tal modo que ahora, respecto del acto de adjudicación del contrato de los lotes 1 y 2 tiene la condición de un tercero ajeno a la licitación, dado que como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de adjudicación, respecto de dichos lotes.

Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017 de 28 de abril, 331/2018 de 27 de noviembre, 337/2018 de 30 de noviembre, 342/2018 de 11 de diciembre,



419/2019 de 13 de diciembre, 25/2020 de 30 de enero, 360/2020 de 29 de octubre, 495/2023 de 4 de octubre y 76/2025 de 7 de febrero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso, o de cualquiera de sus motivos, solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, respecto de los lotes 1 y 2, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la exclusión de la recurrente ha devenido firme en vía administrativa y jurisdiccional -al menos con los datos de que dispone este Tribunal- como consecuencia de no haber impugnado la exclusión adoptada por el órgano de contratación. De tal manera que, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación. [...]

Asimismo, ha de tenerse en cuenta, que la falta de legitimación de la entidad excluida del procedimiento de licitación por haberla consentido para impugnar la adjudicación del mismo no constituye una merma de los principios de tutela judicial efectiva y pro actione. Y ello dado que, en el supuesto de impugnación judicial de la exclusión acordada por el órgano de contratación -que a este Tribunal no le consta-, la licitadora excluida puede obtener una sentencia favorable a sus intereses que determine, en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor.”

Por tanto, excluida la oferta de la recurrente de la licitación respecto de la agrupación I, estamos ante un acto firme y definitivo, que determina que aquella haya quedado fuera de la licitación sin ninguna posibilidad de resultar adjudicataria, aunque la presente impugnación contra la adjudicación fuese estimada. Por tanto, la recurrente carece legitimación por falta de interés legítimo para impugnar la adjudicación.

Por lo que respecta a la agrupación III la recurrente esgrime, como motivo de impugnación, la falta de acreditación de la entrega de muestras en plazo por la entidad que ha resultado adjudicataria, denunciando que aquella ha dispuesto de más tiempo efectivo que el resto de los licitadores, con quebranto del principio de igualdad y alteración del equilibrio del procedimiento. Pues bien, como ha podido comprobar este Tribunal en el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor- que se incorpora como anexo al acta 50 de la mesa de contratación (documento 30 EA)- figura que la entidad recurrente obtiene 24 puntos en la valoración de los criterios y no pasa el umbral mínimo exigido, por lo que queda excluida. Por lo tanto, al no combatir su exclusión, esta queda firme y consentida, y no cabe reconocérsele legitimación para impugnar la adjudicación de la agrupación III aun en el caso de que dicho motivo pudiera prosperar.

Finalmente, con relación al lote 4 la recurrente denuncia, únicamente que, del análisis de la documentación técnica del visionado del expediente, se desprende una incongruencia relevante en relación con la oferta de la adjudicataria respecto del producto ofertado (EFT-OCT7-S) y en concreto, en el extremo relativo a la capacidad de la jeringa. Idéntica solución ha de adoptarse respecto de la falta de legitimación de la recurrente para impugnar la adjudicación del lote 4 por el motivo alegado cuando en el referido lote ha resultado excluida y no discute ni la puntuación obtenida, ni siquiera la falta de justificación o motivación de esta. Repárese, al respecto, que en la



página 14 del escrito de recurso, la recurrente incide en la falta de motivación de forma suficiente y específica de la no superación del umbral mínimo en los criterios sujetos a juicio de valor, especialmente en los lotes 4,44,45 y 47 pero, tal y como se ha analizado con anterioridad, en su recurso alega únicamente la insuficiente motivación respecto de los lotes mencionados en los términos antes expuestos, pero no sucede lo mismo respecto del lote 4 en el que solo incide en el incumplimiento de la oferta de la adjudicataria, pero sin alegar ni siquiera ser merecedora de una puntuación superior que le hubiera permitido superar el umbral mínimo exigido.

Recapitulando, a la vista de lo analizado, solo cabría reconocer legitimación activa la recurrente para recurrir la adjudicación de los lotes 44, 45 y 47, inadmitiendo el resto de los motivos de impugnación esgrimidos frente a la agrupación I, III y lote 4, por las razones expuestas.

QUINTO. Consideración previa sobre la solicitud de acceso al expediente.

La recurrente ejercita la pretensión de acceso al expediente demandando de este Tribunal: (i) el reconocimiento de la vulneración del derecho de acceso al expediente por el tratamiento indebido de la confidencialidad, y que se ordene la puesta de manifiesto del expediente completo en forma digital, con identificación y motivación de las partes realmente confidenciales, y entrega de los documentos estrictamente necesarios para la defensa; (ii) que se le conceda la ampliación del plazo legalmente previsto para la interposición de alegaciones y/ o revisión de la documentación una vez se facilite el acceso digital y la copia de los documentos solicitados.

Justifica su pretensión en la falta de motivación técnica suficiente en la valoración realizada planteando que la finalidad del acceso es comprobar precisamente cómo se han valorado las distintas ofertas, qué criterios concretos se han aplicado, cómo se ha interpretado el umbral mínimo y si la valoración de su propuesta se ha realizado conforme al pliego. Menciona, asimismo, la identificación de errores de carácter procedimental o aspectos de la tramitación que, según expone, reforzarían la necesidad de realizar dicha comprobación (entre ellos, la ausencia de anuncio previo para la apertura del sobre 3 así como la duplicidad de requerimientos de documentación remitidos los días 31/10/2025 y 03/11/2025).

Sobre el acceso al expediente solicitado la entidad interesada ■ esgrime (i) en primer lugar, que, al aquietarse la recurrente con la exclusión y no recurrir la misma en los quince días siguientes a la publicación del acta en el perfil, no estaba legitimada tampoco para solicitar el acceso al expediente; (ii) pone de manifiesto la innecesariedad de acceder al expediente que demanda, a la vista de la pretensión que ejercita para lo que le bastaba el informe técnico publicado en el perfil y la documentación de sus equipos/ y suministros; (iii) finalmente, invoca la Resolución 718/2025 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en relación con el alcance del artículo 52 de la LCSP sobre la materialización del derecho de acceso mediante la remisión electrónica a la dirección facilitada por el interesado y la obtención de copias digitales.

Por su parte, la entidad ■ sobre la limitación del acceso al expediente cuestionado por la recurrente, indica (i) primero, que al no haber recurrido en plazo su exclusión, la recurrente perdió la condición de interesada en el procedimiento y carecía de legitimación activa para solicitar el acceso al expediente en la fecha en que lo solicitó (9 de diciembre de 2025); (ii) que el órgano de contratación motivó de manera adecuada la denegación del acceso solicitado al no encontrar respaldo legal la pretensión de acceso indiscriminado al expediente; (iii) que, al basarse las alegaciones que articula fundamentalmente en la incorrección de su exclusión, resultaban suficientes los documentos ya publicados en el perfil, así como la documentación relativa a sus equipos y/o suministros; (iv) que el acceso al expediente se encuentra sujeto a determinados límites, careciendo de cobijo legal la pretensión de obtención de copias íntegras de los expedientes ni implica el reconocimiento del derecho del licitador a la materialización del acceso al expediente mediante la remisión electrónica; (v) finalmente, que resulta llamativo



que denuncie una indefensión material por no haberle permitido acceder a la documentación de carácter confidencial de su oferta y sin embargo, formule alegaciones concretas respecto de su oferta al lote 4 y a la agrupación I. Insiste, no obstante, en que declaró la confidencialidad solo de parte del sobre 2, específicamente de la “Documentación y datos técnicos EVA Nexus Mejoras Tecnológicas”.

Pues bien, examinado el EA remitido por este Tribunal se constata que, una vez solicitada la vista del expediente ante el órgano de contratación el 9 de diciembre de 2025, esta se llevó a cabo en las dependencias del órgano de contratación el 12 de diciembre de 2025. Así consta en diligencia de la vista que, inicialmente no fue remitida junto con la documentación integrante del EA y fue requerida para su remisión y recibida en este órgano el pasado 8 de enero de 2026. Según consta en aquella, “*En el día de la firma, comparece en nombre y representación de ■ y se le proporciona acceso a la documentación de las empresas solicitadas en modalidad visual, permitiéndole su revisión directa. No obstante, la información no ha sido entregada en formato electrónico ni en papel, tal y como había sido requerida(...)*”

A continuación, se inserta una tabla descriptiva de la documentación a la que la recurrente pudo acceder. En concreto, respecto de la agrupación I (que menciona en el escrito de recurso) y del licitador ■ pudo acceder a la siguiente documentación solicitada:

- Sobre A:
- Anexo X: Declaración de confidencialidad.
- Documentación acreditativa sobre la presentación de muestras.
- DEUC
- Sobre B:
- Catálogos.
- Anexo V-A: Oferta técnica (criterios no automáticos)
- Documentación técnica y valorable mediante juicio de valor.
- Sobre C:
- Anexo V-B: oferta técnica (criterios automáticos)
- Anexo VI-B: Oferta económica.

Asimismo, en el informe del órgano al recurso, tras exponer la doctrina administrativa de aplicación sobre el carácter instrumental del acceso al expediente, sobre la obtención de copia digital del expediente, y las razones de la desestimación de esta pretensión de la recurrente, indica que el órgano de contratación acordó dar acceso al expediente si bien lo limitó a aquellos documentos no declarados confidenciales, tras valorar la consideración de los mismos, a la vista de la Ley de Secretos empresariales y a tenor de la declaración de confidencialidad del titular.

La propia recurrente reconoce en el escrito de recurso que el acceso le fue concedido pero que, *por las propias condiciones del acceso resultó claramente insuficiente para garantizar un análisis completo y riguroso, para poder realizar el presente escrito, por los siguientes motivos:*

-Por la complejidad y por la cantidad de documentación derivada de éste. Todo ello al tener únicamente la posibilidad de revisar toda la documentación, en el momento de acceso dentro del rango horario establecido, para los 14 lotes a los que se pretendía acceder con sus respectivos sobres y pudiendo tomar notas únicamente de forma manual.

- La apoderada de la presente compañía, ■, quién realizó el visionado de la presente Compañía, solicitó de forma expresa la obtención de copias durante el visionado presencial (se acompaña como Documento N° 5 la denegación).



- Posteriormente, se solicitó nuevamente copia digital del expediente y también acceso a la documentación de carácter confidencial, que no fue justificada por el licitador ■ en la Agrupación I, y a la que no pudo acceder la apoderada en el acceso presencial, y se nos denegó nuevamente a través del Documento N° 6(...)”

Insiste en la solicitud de copia digital del expediente y en el acceso a la documentación de carácter confidencial que no fue justificada, a su juicio, por el licitador ■ en la agrupación I y a la que, según indica, no pudo acceder en el acceso presencial, concluyendo que no puede comprobarse la corrección de la valoración técnica si se impide el acceso a los elementos esenciales de la oferta comparada.

Pues bien, tras el análisis efectuado por parte de este Tribunal, mediante acuerdo de Pleno de fecha 13 de enero de 2025 se acordó denegar la vista solicitada por las siguientes razones:

1º Hay que tener en cuenta que, en la contratación pública, el acceso al expediente y el principio de confidencialidad pueden entrar en conflicto con otros principios como la transparencia y la concurrencia. La confidencialidad no puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar el acceso incondicionado al expediente de contratación. Se debe procurar un equilibrio adecuado entre el derecho de defensa de un licitador y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, de forma que ninguno de ellos sea perjudicado más allá de lo necesario.

En este sentido, este Tribunal, tras el examen de la declaración de confidencialidad del licitador ■ -con relación a la agrupación I- de determinados documentos considerados como confidenciales, por ser datos sensibles, circunscritos, según hemos podido corroborar en el anexo X, a la documentación y datos técnicos “EVA Nexus mejoras tecnológicas”, estima suficientes, aun cuando sean sucintas, las razones esgrimidas por el licitador en la medida que, como justifica el órgano de contratación en su informe, esta información contenida en los referidos apartados se refiere al “know how” de la adjudicataria, concebido el término como el conjunto de capacidades y habilidades desarrolladas por una organización empresarial tras la práctica prolongada de una tarea específica. Debe, pues, estimarse adecuada la confidencialidad de ese acervo de conocimiento y experiencia empresarial, relativo a las mejoras tecnológicas, razón por la que ha de considerarse correcta la denegación por parte del órgano de contratación del acceso de la recurrente a los apartados declarados confidenciales de la oferta adjudicataria.

Asimismo, tampoco puede estimarse que el conocimiento proporcionado por la resolución de adjudicación, el informe técnico sobre valoración de las ofertas y las partes de la oferta adjudicataria a las que ha tenido acceso, le hayan impedido la interposición de un recurso fundado. La recurrente justifica la finalidad del acceso (página 6 de su recurso) en la necesidad de verificar que la puntuación otorgada a sus productos no es coherente con las propuestas presentadas que no han sido reflejadas en el informe, pero no justifica ni en qué medida necesita acceder a los documentos confidenciales para poder presentar un recurso suficientemente fundado en derecho, salvo la mención genérica de solicitud de acceso a la documentación del expediente. No resulta ocioso señalar, al respecto, que la recurrente ni siquiera mínimamente en su recurso exponga las razones por las que su producto (que recordemos fue excluido por no superar el umbral mínimo) merecía ser tributaria de una puntuación mayor, sino que insiste en la falta de explicación o justificación de esa puntuación, cuestión que si bien vamos a abordar a continuación, no da cobijo a la pretensión de acceder al expediente digital completo que es en el fondo lo que persigue la recurrente.

En tal sentido, y como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en ocasiones anteriores el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un 5



mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otro licitador. Así lo ha declarado este Tribunal en su Resolución 329/2016, de 22 de diciembre, 118/2017, de 31 de julio y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.

Así, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho de acceso, necesidad que en este caso no ha sido alegada, ni cabe deducir de las demás circunstancias que resultan del expediente.

En el presente supuesto, además, y como se acaba de analizar, se ha acordado la inadmisión de los motivos de impugnación esgrimidos en el recurso frente a los incumplimientos reseñados en la oferta de la adjudicataria respecto del lote 4 y de las agrupaciones I y III. De ahí que el acceso solicitado, con el alcance y la extensión que se demanda, no pueda ser atendido en la medida que el núcleo de la cuestión queda circunscrito, como abordaremos en el siguiente fundamento de derecho, a la falta de motivación suficiente de las razones por las que la recurrente no ha superado el umbral mínimo para poder continuar en el proceso selectivo.

2º Tampoco puede prosperar la pretensión de acceso completo al expediente en formato digital y a obtener copias de los documentos. Al respecto, cabe señalar que la recurrente, tal y como se ha indicado, tuvo acceso al expediente en la forma que se indica en la diligencia de vista incorporada al expediente.

Pues bien, como hemos indicado en nuestra reciente Resolución 533/2025, de 26 de septiembre, recaída en el RCT 466/2025 entendemos que, como afirma el órgano de contratación en su informe, este no viene obligado a facilitar el acceso telemático al expediente completo máxime habiendo cumplido con el deber de puesta de manifiesto aquel, tal como consta en la diligencia de vista al que, como indica el artículo 52 de la LCSP, está obligado sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la ley.

Por otra parte, con respecto a la obtención de copias solicitada, el apartado segundo del artículo 29 del Reglamento anteriormente citado, condiciona el derecho a la obtención de copias al hecho de que sea indispensable para ejercer el derecho de defensa, siempre que los medios disponibles lo permitan, y no se vea afectado el funcionamiento de los servicios públicos.

En el supuesto que examinamos, nos encontramos, por un lado, que la recurrente pudo tomar cuantas anotaciones estimó pertinentes respecto de la documentación no confidencial de la adjudicataria que le fue exhibida, de manera visual tal y como consta en el acta de la vista celebrada, y por otro, que la recurrente no puede pretender un acceso indiscriminado y genérico a la obtención de copias, que, además, como veremos a continuación, no resulta necesario para ejercitar el derecho de defensa en el caso concreto que examinamos.

En efecto, respecto del carácter instrumental del derecho de acceso, en los términos en que aparece regulado en el artículo 52 de la LCSP, hemos de indicar que la cuestión objeto de controversia -que incide sobre la falta de motivación suficiente de la no superación del umbral mínimo- no justifica el acceso a toda la documentación técnica de la adjudicataria, de carácter confidencial. No resulta admisible acceder a una petición que entraña en el fondo, un expurgo de la documentación en busca de la verificación de aspectos de su propia oferta que debieron ser puestos de manifiesto por la recurrente en el recurso y que podrían haberle hecho merecedora, en su caso, de una puntuación mayor que le hubiera permitido superar el proceso selectivo.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo de impugnación.



SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre la insuficiente motivación de las puntuaciones otorgadas y el exceso de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

La controversia, por las razones que hemos analizado en el fundamento de derecho cuarto y que han conducido a la inadmisión del recurso respecto de la impugnación del lote 4 y de las agrupaciones I y III, queda circunscrita a la impugnación de la valoración y puntuación obtenida por la recurrente de su oferta a los lotes 44, 45 y 47 así como los incumplimientos denunciados en las ofertas que han resultado adjudicatarias en los lotes 45 y 47.

Por razones de sistemática y economía procesal, circunscrito el núcleo de la controversia conforme se ha indicado, vamos a centrarnos exclusivamente en los motivos referidos a los lotes mencionados a la vista de las alegaciones de las partes (órgano de contratación y restantes entidades interesadas).

La recurrente cuestiona la falta de motivación suficiente y específica de la no superación del umbral mínimo de puntuación reclamando que debiera haber obtenido una calificación superior fundamentado ello en la que obtuvo en el expediente anterior, lo que le hubiera permitido continuar en el procedimiento selectivo.

El órgano de contratación, por su parte, ofrece los siguientes argumentos:

Respecto del lote 44, indica que, tanto el producto ofertado por la recurrente como por el resto de empresas admitidas en la licitación que tampoco superaron el umbral mínimo, han obtenido 0 puntos en los subcriterios “facilidad de utilización” “seguridad y resultados” y “eficacia en el resultado” dentro del criterio “Valoración técnico-funcional de los artículos” por apreciar la comisión asesora, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, que, cumpliendo las características técnicas exigidas en el PPT, no presentaban mejoras en los referidos parámetros de valoración. Además, aduce que las valoraciones efectuadas en un anterior procedimiento de licitación agotan sus efectos en este y no pueden influir en licitaciones presentes o futuras, invocando, al respecto, la Resolución 624/2025, de 17 de octubre de este Tribunal.

Con relación al lote 45, el informe del órgano al recurso ratifica la valoración efectuada por la comisión asesora y la puntuación obtenida por la recurrente en los mismos términos que para el lote 44. Con relación a los incumplimientos señalados respecto de la oferta de la adjudicataria, indica que la alegación contenida en el recurso -relativa a la admisión de variantes no permitidas por el pliego- es muy vaga y no se sustenta en información al respecto máxime si se tiene en cuenta que solamente se detectaron ofertas incursas en anormalidad en los lotes 2,3,4,18,50 y 77 y, por tanto, no en el lote 45 cuestionado.

Finalmente, con relación al lote 47, insiste en el contenido del informe técnico de valoración de las distintas ofertas, y en concreto, en la puntuación obtenida por la recurrente. Y, respecto de los vicios formales en la documentación presentada por la adjudicataria, aduce lo siguiente:

- Respecto de la falta de firma del DEUC acredita, mediante la inserción de captura de pantalla de la aplicación Si-REC, que dicho documento fue firmado a las 11:26:00 del día 2 de septiembre de 2025 por la apoderada de la empresa. Asimismo, indica que, según consta en el acta 42 en la sesión de la mesa de contratación de fecha 12 de septiembre de 2025 -en la que se procedió a la apertura de los sobres nº 1- se acordó conceder a la representante legal de la entidad ■ un plazo de tres días para subsanar la falta de firma, cumplimentando esta el requerimiento de subsanación en el plazo concedido, según resulta del acta 43.

- Con relación a la falta de cumplimentación total de los anexos V-B (Oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración automática) y VI-B (Oferta económica) la omisión de los datos relativos al órgano convo-



cante, provincia, número de expediente, nº de agrupación de lote en el primer documento, y los mencionados datos y la identificación del centro en el segundo no tienen un efecto invalidante.

-Finalmente, con relación a la presentación de documentos en lengua distinta a la castellana, el único efecto que se deduce es que no pueda ser considerado por el órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en la cláusula 6.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Las entidades interesadas formulan las siguientes alegaciones, que, de manera sucinta, pasamos a exponer a continuación:

1. Alegaciones de la entidad ■

Respecto del lote 45, dada su condición de fabricante del producto ofertado, alega que el precio indicado en la oferta económica es correcto, obedece a las economías de escala y a la estrategia comercial y confirma que el producto ofertado cumple estrictamente con todos los requerimientos técnicos exigidos en el pliego.

2. Alegaciones de la entidad ■

Con relación a los supuestos defectos en la valoración de las ofertas, en síntesis, invoca la discrecionalidad técnica de la Administración y en concreto, de los técnicos que valoraron las ofertas y las muestras presentadas, niega la existencia de errores en la misma ni la falta de motivación que se denuncia en el recurso e incide en que la recurrente ni siquiera pone de manifiesto las características de sus productos ni la prueba de que cumplen aquellos aspectos por los que no han sido valorados. Se opone a la supuesta falta de aportación de muestras en la agrupación III que se le achaca y manifiesta que, por el contrario, fueron correctamente aportadas en tiempo y forma.

3. Alegaciones de la entidad ■

Formula su oposición sobre la base de los siguientes motivos de impugnación en lo que aquí nos interesa:

Respecto de los defectos en la valoración de las ofertas, defiende el ámbito de discrecionalidad técnica incidiendo que el criterio de los técnicos que examinaron las propuestas y las muestras presentadas no puede ser sustituido por el criterio de la recurrente ni por el del Tribunal, con mención de la doctrina de los Tribunales administrativos sobre tal cuestión. Manifiesta que la finalidad pretendida por la recurrente, en última instancia, es que se declare la nulidad del procedimiento de licitación respecto de los lotes cuestionados con claro perjuicio para el interés público, exteriorizándose que lo que persigue es prolongar su vinculación contractual con el Hospital Universitario de Jaén, y en su caso, concurrir a una futura licitación y beneficiarse del tiempo inherente a la tramitación del presente recurso y la preparación de una eventual nueva convocatoria.

4. Alegaciones de la entidad ■

Se opone al recurso y solicita su desestimación, sobre la base de las siguientes alegaciones:

En primer lugar, invoca el carácter de “lex contractus” de los pliegos y su vinculación para ambas partes, y por tanto, que ha de partirse de la regulación establecidas en aquellos para la fijación y valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

En segundo lugar, se opone a los incumplimientos en su documentación administrativa y así indica:



- Respecto de la falta de firma del DEUC, que existió un requerimiento formal de subsanación que fue atendido en plazo, constando justificante de presentación y el DEUC aportado por lo que niega que exista motivo de exclusión de su oferta.

- Respecto de la falta de cumplimentación de los anexos exigidos (Anexos V-B y VI-B) alega que la documentación presentada se ajusta a los modelos del pliego, está debidamente cumplimentada y permite la verificación y comparación, poniendo de relieve la falta de concreción de la recurrente al respecto.

- Respecto de la documentación en inglés, aduce que el PCAP no establece directamente la exclusión directa por tal motivo reservándose el órgano de contratación la facultad de no considerar dicha documentación.

Finalmente, respecto de la insuficiencia de motivación técnico funcional en el lote 47 se opone a tal alegato remitiéndose al acta de fecha 22 de octubre de 2025 que, a su juicio, permite comprobar que la metodología de valoración está previamente definida, que la puntuación asignada se encuentra desglosada por subcriterios y que la escala prevista se aplica de forma coherente y verificable, plasmándose la motivación en observaciones individualizadas que explican de manera comprensible el resultado obtenido por cada licitador, incluyendo la superación o no del umbral.

Pues bien, sentado lo anterior, en el enfoque de la cuestión litigiosa, hemos de partir, como premisa previa, de la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales y de los tribunales de justicia sobre la discrecionalidad técnica, de cuño jurisprudencial, reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 34/2019, de 14 de febrero) cuando el objeto de discusión se ha centrado en dicha valoración técnica, en este caso, invocada por todas las partes en la tramitación del presente recurso.

Sobre esta cuestión, este Tribunal tiene una doctrina reiterada (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.



En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede en nuestro caso con los subcriterios controvertidos, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables.

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis. Sentado lo anterior, procede analizar las manifestaciones de la recurrente respecto de la insuficiente motivación y justificación de la calificación y puntuación obtenida por su oferta que no le hizo merecedora de la superación del umbral mínimo exigido en los pliegos.

Para ello, conviene acudir, no obstante, carácter previo, a lo establecido en el anexo II al cuadro resumen: Criterios de adjudicación, y por lo que aquí nos interesa, al apartado 3. Valoración Técnico-funcional de los artículos: 0-50 puntos, con el siguiente contenido:

“La valoración técnico-funcional del producto se efectuará atendiendo a las muestras presentadas y la documentación técnica aportada, por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas.

CRITERIOS DE VALORACIÓN
VALORACIÓN FUNCIONAL
NIVEL VALORACIÓN FUNCIONAL
<p><i>En este criterio se valorará con un total de 50 puntos los siguientes parámetros técnicos funcionales, en relación a la mejora sobre los aspectos indicados para cada lote en el PPT.</i></p> <p><i>Cada uno de estos parámetros tendrá la siguiente ponderación:</i></p> <p>1.- Calidad del material: <i>En este parámetro se valoran las características de los materiales y la composición de los productos ofertados: 15 puntos.</i></p> <p><i>Escala de puntuación:</i></p> <p>MUY ADECUADO: <i>La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna mejora significativa respecto al parámetro objeto de valoración.</i></p> <p><i>15 puntos.</i></p> <p>ADECUADO: <i>La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna mejora menos significativa respecto al parámetro objeto de valoración.</i></p> <p><i>6 puntos.</i></p> <p>ACEPTABLE: <i>La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración.</i></p> <p><i>0 Punto.</i></p> <p>2.- Facilidad de utilización: <i>En este parámetro se valorarán las condiciones del producto que hagan sencilla su utilización y la rapidez de programación: 15 puntos.</i></p> <p><i>Escala de puntuación:</i></p> <p>MUY ADECUADO: <i>La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna mejora significativa respecto al parámetro objeto de valoración.</i></p> <p><i>15 puntos.</i></p> <p>ADECUADO: <i>La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna mejora menos significativa respecto al parámetro objeto de valoración.</i></p> <p><i>6 puntos.</i></p> <p>ACEPTABLE: <i>La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración.</i></p> <p><i>0 Punto.</i></p> <p>3.- Seguridad de resultados: <i>En este parámetro de valorará la ausencia de riesgo asociada a los productos en todas sus di-</i></p>



menciones (usuarios y profesionales): 15 puntos.

MUY ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna mejora significativa respecto al parámetro objeto de valoración.

15 puntos.

ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna mejora menos significativa respecto al parámetro objeto de valoración.

6 puntos.

ACEPTABLE: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración.

0 Puntos.

4.- Eficacia en el resultado: Capacidad del material utilizado para conseguir los efectos perseguidos o deseados: 5 puntos.

Escala de valoración:

MUY ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna mejora significativa respecto al parámetro objeto de valoración.

5 puntos.

ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna mejora menos significativa respecto al parámetro objeto de valoración.

2 puntos.

ACEPTABLE: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración.

0 Punto.

Umbral mínimo:

Aquellas ofertas que no alcancen un mínimo de 25 puntos del total de puntuación, en los criterios basados en juicio de valor, quedarán excluidas y no podrá continuar en el proceso selectivo de determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Si la oferta no cumple las características técnicas recogidas en el Cuadro Resumen, el PCAP o el PPT, se considerará NO ADECUADA y quedará excluida de la licitación.

En cualquier caso se considerará no adecuada:

- Aquellos artículos que no cumplen las prescripciones técnicas establecidas
- Aquellos artículos que cumpliendo las prescripciones técnicas establecidas presentan deficiencias en ergonomía, en la facilidad de uso y/o en la seguridad de manejo.
- Aquellos artículos no asociados a los GCs ó al código S.A.S objeto de licitación”.

Procede, por tanto, analizar, respecto de cada uno de los subcriterios el contenido del informe técnico, así como las manifestaciones de la recurrente sobre la valoración de su oferta que le supuso no alcanzar el umbral mínimo exigido en los pliegos para continuar en el procedimiento de adjudicación.

Al respecto, con relación a la oferta de la recurrente respecto de los lotes controvertidos, el informe técnico de valoración obrante en el EA señala lo siguiente:

-Lote 44, la recurrente obtiene una puntuación de 15 puntos en el subcriterio “calidad de material” y 0 puntos en el resto de los subcriterios, indicándose en el apartado “Observaciones” lo siguiente: “*Envoltorio muy resistente que asegura la apertura sin rotura, preservando así la esterilidad antes y tras la misma. En el resto de parámetros, la oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración*”.

Conviene indicar que, de las licitadoras que presentaron oferta a la licitación del lote 44 (7), todas recibieron idéntica puntuación que la recurrente, reflejando el informe la misma justificación, salvo la oferta de la adjudicataria – que obtuvo, respectivamente, 15,15,15 y 5- y respecto de la cual consta lo siguiente: “*Envoltorio muy resistente que asegura la apertura sin rotura, preservando así la esterilidad antes y tras la misma. Muy fácil de utilizar,*



muy ergonómico para su manipulación tanto en su inserción como en la retirada, con aguja independiente, de transparencia muy adecuada, lo que garantiza una mayor seguridad y eficacia en el resultado”.

-Lote 45, la recurrente obtiene una puntuación de 15 puntos en el subcriterio “calidad de material” y 0 puntos en el resto de los subcriterios, con la siguiente justificación: *“Envoltorio muy resistente que asegura la apertura sin rotura, preservando así la esterilidad antes y tras la misma. En el resto de parámetros, la oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración”*

El resto de las ofertas presentadas a la licitación del lote 45 (7) recibieron la misma puntuación, 15 puntos, por lo que ninguna superó el umbral mínimo salvo la oferta de la entidad que resultó adjudicataria que obtuvo respectivamente, 15,15,15 y 5 puntos (50) justificada en la siguiente razón: *“Envoltorio muy resistente que asegura la apertura sin rotura, preservando así la esterilidad antes y tras la misma. Muy fácil de utilizar, muy ergonómico para su manipulación tanto en su inserción como en la retirada, de transparencia muy adecuada, lo que garantiza una mayor seguridad y eficacia en el resultado”.*

- Lote 47, la recurrente obtiene una puntuación de 15 puntos similar a otras dos licitadoras que tampoco superan el umbral mínimo, justificándose en la siguiente observación: *“Envoltorio muy resistente que asegura la apertura sin rotura, preservando así la esterilidad antes y tras la misma. En el resto de parámetros, la oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración”.* En este lote, la entidad que resulta adjudicataria obtuvo una puntuación de 50 puntos con la siguiente justificación: *“Envoltorio muy resistente que asegura la apertura sin rotura, preservando así la esterilidad antes y tras la misma. Muy fácil de utilizar, muy ergonómico para su manipulación tanto en su inserción como en la retirada, de transparencia muy adecuada, lo que garantiza una mayor seguridad y eficacia en el resultado”.*

Pues bien, la recurrente denuncia que resulta llamativo la homogeneidad en definitiva de la valoración de todas las ofertas salvo las de la adjudicataria, indicando que la superación o no de un umbral técnico exige una motivación “comprensible y contrastable” (sic) y no puede resolverse sin una motivación individualizada. Alega que sí desarrolló los criterios de juicio de valor y cuestiona la asignación de 0 puntos en el resto de los subcriterios.

Ha de reconocerse que la justificación del informe es sucinta y escueta limitándose únicamente a indicar que, en el resto de los subcriterios o parámetros, la oferta de cada licitadora (entre ellas, la de la recurrente) cumplían las características solicitadas en el PPT, pero no presentaban mejoras susceptibles de ser valoradas. Ello afecta a los tres lotes cuya valoración es cuestionada y a los que se contrae el núcleo de la impugnación, tras la inadmisión acordada.

Al respecto, no resulta ocioso recordar que, en la propia redacción del criterio sujeto a juicio de valor, en la escala de ponderación, dentro de cada uno de los subcriterios, se indicaba la calificación de “aceptable” (con asignación de 0 puntos) para aquellas ofertas que, cumpliendo las características técnicas solicitadas en el PPT, no presentaran mejoras respecto al parámetro objeto de valoración. Así se preveía en los pliegos que fueron consentidos por la recurrente y que no impugnó en tiempo y forma.

Tampoco despliega el recurrente esfuerzo probatorio alguno ni siquiera una mínima argumentación para demostrar que debió ser, en su caso, merecedora de una puntuación mayor, en cada uno de los tres subcriterios señalando aquellos aspectos dentro de su oferta que deberían haber sido valorados respecto de los parámetros objeto de valoración (facilidad de utilización, seguridad de resultados, eficacia en los resultados). Por el contrario, sin hacer una mínima alusión siquiera al contenido de su propuesta técnica y de aquellos aspectos que fundamentaban la discrepancia con la asignación otorgada, se limita a cuestionar en términos generales la valoración efectuada denunciando una ausencia de motivación que este Tribunal no aprecia.



Por otra parte, no constituye motivo suficiente para fundamentar la pretensión que se deduce (de discrepancia con la no superación del umbral mínimo) el hecho de que fuese adjudicatario del expediente anterior. Al respecto, cabe señalar que, conforme a la doctrina de este Tribunal, entre otras la Resolución 624/2025, de 17 de octubre, invocada por el órgano de contratación en su informe, carece de virtualidad el argumento relativo a que el mismo producto haya resultado seleccionado en una licitación anterior. En este sentido, procede recordar el criterio seguido por este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 185/2019, de 6 de junio, 257/2019, de 9 de agosto y 250/2020, de 16 de julio, entre otras), en las que concluíamos que, el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que, aun reconociendo que la motivación es sucinta, no obstante, permite conocer los motivos por los que se asignó a la recurrente 15 puntos en el subcriterio 1 y 0 puntos en el resto de los subcriterios, respecto de los tres lotes cuestionados, y, por tanto, por qué no superó el umbral mínimo establecido en los pliegos. En ese sentido, la recurrente era plenamente conocedora de que, para obtener una puntuación mayor, en cada uno de los subcriterios debía incorporar alguna mejora respecto del parámetro objeto de valoración, aspecto sobre el que guarda absoluto silencio sin poner de manifiesto qué aspectos de su oferta podían haber sido valorados. De ahí que no pudiendo este Tribunal suplir la labor de construir el argumentario de la recurrente al respecto, debe prevalecer la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación en esta materia, que este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos.

Del mismo modo permitía conocer las razones determinantes de la asignación de 50 puntos a las ofertas que resultaron adjudicatarias en cada uno de los lotes cuya valoración es controvertida, por lo que, con fundamento en lo anterior, no aprecia este Tribunal la falta de motivación específica y suficiente que se denuncia, ni que se hayan vulnerado los principios de transparencia y objetividad.

La desestimación del motivo de impugnación respecto de la insuficiente motivación de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, y, por tanto, la confirmación de la exclusión de la recurrente –por no superar el umbral mínimo establecido - respecto de los lotes 44,45 y 47 determina la carencia de legitimación sobrevenida de la recurrente respecto de los motivos de impugnación que plantea frente a la oferta de la adjudicataria del lote 45 y respecto de la adjudicataria del lote 47 que, por esta razón, deben ser inadmitidos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de fecha 1 de diciembre de 2025 por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de material fungible necesario para la realización de procedimientos oftalmológicos de cataratas, patología vítreo-retiniana, otras patologías y soluciones oftalmológicas, con cesión de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para su utilización con destino a los centros sanitarios de la provincia de Jaén, dependientes de la Central Provincial de Compras de Jaén, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud» (Expediente 0000572/2025) convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias con relación a los motivos de impugnación frente a **los lotes 44, 45 y 47**, e inadmitirlo por falta de legitimación en relación con los motivos de impugnación frente a las agrupaciones I, III y lote 4, así como por la carencia sobrevenida de legitimación de la recurrente respecto de los lotes 45 y 47 en los términos analizados.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

